

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Mariana Jaramillo Aristizábal, identificada con la C.C. 1.053.858.032, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 13 de junio de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal "Incumplimiento contractual"
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00349-00
DEMANDANTE: Erika Tatiana Muñoz Arango
DEMANDADO: Ricardo Alonso Ocampo Velásquez

Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal.

Consideraciones.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Simulación Absoluta de Compraventa, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, deberá la parte demandante realizar una debida designación de los litigantes, esto es por sus nombre, domicilios y *números de identificación*.

2. Atendiendo a la naturaleza del proceso iniciado y dado que se pretende probar el incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes, mismo que de forma inicial habría sido suscrito de forma verbal, deberá la parte actora determinar con suma precisión al despacho todos los aspectos que fueron planteados en la negociación inicial, esto es, el objeto (detallando lo en él comprendido), valor, plazos y obligaciones de las partes.
3. Aclarará por qué en el hecho séptimo indica en el recuadro inferior que el 11 de febrero de 2022 realizó consignación a la cuenta No. 059-072219-81 por valor de \$2.272.000, cuando del mismo numeral y del soporte de consignación No. 0000052600, se advierte que la transferencia aludida fue realizada el 3 de marzo de 2022.
4. Aclarará en el hecho No. 12, a que monto se hace referencia con la expresión “...*En caso de nuevo incumplimiento se procederá a la devolución del dinero que no se haya ejecutado por parte del contratista...*” incluida en el documento denominado “terminación unilateral” suscrito por las partes el 24 de marzo de 2022.
5. En relación con el hecho No. 14, se indicará de qué forma fue tasado el valor de \$10.000.000 que dice haberse estipulado en el documento suscrito el 24 de marzo de 2022, si del mismo no se desprende valor alguno.
6. Atendiendo a los perjuicios señalados en los Hechos No. 14 y 15, deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P, para lo cual deberá presentarse el juramento estimatorio respectivo, discriminando cada uno de los conceptos.
7. Deberá adecuarse la pretensión primera, aclarando frente a cuál contrato se requiere declarar el incumplimiento, esto es, el inicialmente pactado o aquel que manifiesta haberse suscrito el 24 de marzo de 2022.
8. Deberá modificarse la pretensión segunda, por cuanto el presente trámite al tratarse de un proceso declarativo no conlleva en el mismo (de forma inicial) el proceso ejecutivo, puesto que su finalidad exclusiva va encaminada a declarar la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica y con ello el reconocimiento judicial de un derecho, mismo que una vez determinado en favor de la parte, facultará a ésta para que pueda tramitar el proceso respectivo para deprecar el pago de la condena a su favor, en caso de que el fallo le fuere favorable.
9. Si bien se presenta un hecho en el cual se relaciona un valor pretendido por concepto de perjuicios, tal reconocimiento no es presentado en la demanda como una pretensión, situación que deberá ser verificada y ajustada por la parte, si es ese su deseo.
10. Deberá ajustar los fundamentos de derecho por cuanto únicamente se limita a relacionar los correspondientes al trámite procesal, dejando a un lado aquellos que en la norma sustancial le sirven de sustento a su demanda. En todo caso, también será necesario adecuar el fundamento procesal, por cuanto al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el trámite a desarrollar no corresponde al verbal que regulan los artículos 368 y SS del Código General del Proceso, sino al verbal sumario desarrollado en los artículos 390 y SS de la misma norma adjetiva.
11. Se anuncia pero no se aporta la cotización inicialmente presentada por el demandado a la parte actora y que sirvió de base para la suscripción del contrato; así como tampoco fue aportada la Cotización con la empresa SD+M de los arreglos que faltan realizar en la vivienda

y que fue anunciada en el acápite de pruebas.

12. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá acreditarse el envío de copia de la demanda a la dirección de notificación del demandado, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

13. Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal para actuar a la doctora Mariana Jaramillo Aristizábal, en los términos del instrumento a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ebaff5c029a1afe811991cf7e74fffb8c88ab04cb259eec8800031dcca16**

Documento generado en 14/06/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>